

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de agosto de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don B.C.G. y Don F.O.M., en nombre y representación de ARCA CONSORTIUM S.A. y PORTEROS EXPRESS S.L., contra la Resolución del Director Gerente del IVIMA, de fecha 5 de julio de 2012, en la que se les informa del Acuerdo de la Mesa de contratación del IVIMA, por el que se excluye a las empresas mencionadas de la licitación del contrato “Actuaciones de gestión sobre el patrimonio de viviendas y garajes del IVIMA ubicados en el municipio de Madrid”, 0-AT-13.7/2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2012, se publicó en el BOCM el anuncio de licitación para el contrato de referencia, con un valor estimado de 899.914,56 euros.

El contrato tiene por objeto el estudio, preparación y ejecución de todos los trámites necesarios para el correcto desarrollo y finalización de los trabajos que se describen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP)

sobre el patrimonio de viviendas y garajes que en cada momento estén siendo gestionados por la Subdirección General de Administración e Inspección de viviendas ubicados en Madrid capital; en la actualidad más de 6.800 inmuebles, entre viviendas y garajes. En concreto el contrato comprende las siguientes operaciones:

- Ventas: Sobre el patrimonio propiedad del IVIMA
- Elevación a público de los contratos privados de compraventa en el que originalmente se cedieron los inmuebles.
- Tramitación de expedientes de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de legalización de ocupantes sin título de viviendas gestionadas por el IVIMA.

Como criterio de selección el PCAP exige que los licitadores hayan intervenido en procesos de transmisión o venta de inmuebles al menos por un número igual de operaciones por año al que figura en el objeto del contrato en los últimos tres años, en caso de haber contratado con entidad del sector público, deberán acreditarse los servicios prestados mediante certificado expedido por el órgano competente.

Como medio de acreditación de la solvencia técnica, se exige en el PCAP que se aporte una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, que se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

Segundo.- Consta que a la licitación convocada se presentaron siete empresas, cuatro de ellas en compromiso de UTE, siendo una de ellas la recurrente, existiendo por tanto cinco licitadoras.

Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 22 de junio de 2012, el día 25 de junio de 2012 se reúne la Mesa de Contratación del IVIMA para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada. Consta en el acta correspondiente a dicha reunión que se acordó requerir diversa documentación a las distintas licitadoras, y entre ellas a las recurrentes. En concreto se indica en dicha

acta que la empresa Porteros Express, deberá aportar escritura de constitución o modificación, los estatutos o acto fundacional que recoja, entre otros extremos, su objeto social así como poder de la persona física que presenta la oferta, debidamente bastantado por Letrado de la Comunidad de Madrid.

Así mismo se requiere a las empresas Arca Consortium S.A. y Porteros Express S.L., para que aporten:

- Declaración sobre el volumen global de negocios, en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato, por trabajos realizados en los últimos tres ejercicios, tienen una media de facturación de 980.000 euros, (puesto que falta por justificar el año 2011).
- Declaración responsable suscrita por el licitador, donde figuren los trabajos o servicios ejecutados en los últimos tres años, de características similares al objeto del contrato, incluyendo importes, fechas y destinatario público o privado del servicio. Se exige que haya intervenido en procesos de transmisión o venta de inmuebles al menos por un número igual de operaciones por año al que figura en el objeto del contrato; en caso de haber contratado con entidad del sector público deberán acreditarse los servicios prestados mediante certificado expedido por el órgano competente.
- Declaración acreditativa del personal o unidades técnicas con que cuenta el empresario para la realización del contrato.
- Titulaciones académicas del personal asignado a la ejecución del contrato.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa en los últimos tres años, que haya estado dedicada a actividades similares a las del objeto del contrato.

Para atender a tal requerimiento con fecha 27 de junio de 2012 Arca Consortium solicitó a la Subdirección General de Administración e Inspección de Viviendas, certificado de los trabajos desarrollados por la empresa, adjuntando borrador de certificado, sin que se emitiera el mismo por parte del IVIMA.

El requerimiento de subsanación fue atendido por las empresas recurrentes, el 28 de junio, presentando escritura de constitución y modificación de la empresa Porteros Express S.L., el poder acreditativo de la representación con que actúa el firmante de la oferta de esta misma empresa, declaración del volumen anual de negocios, declaración responsable de los trabajos efectuados, declaración acreditativa del personal con que cuentan las empresas para realizar el objeto del contrato, titulaciones académicas y declaración sobre la plantilla media anual. El certificado sobre los servicios efectuados no pudo ser aportado al no haber sido firmado el borrador remitido por el órgano competente del IVIMA, si bien se adjuntó el indicado borrador.

Con fecha 29 de junio de 2012, la Mesa de Contratación tras examinar la documentación aportada por los licitadores que fueron requeridos, acuerda la exclusión de las recurrentes por considerar que no han subsanado la documentación requerida en relación con el objeto social ni la solvencia técnica en cuanto al número de operaciones realizadas en cada uno de los tres últimos años, lo que se comunica en el acto público de apertura de ofertas económicas celebrado el mismo día 29 de junio, manifestándose expresamente el motivo de la exclusión. En dicho acta se hace constar que *“se requiere a los asistentes para expongan reservas o reclamaciones al acto celebrado, las cuales de acuerdo con el artículo 20.7 del RGPCM, deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles, dirigiéndose al órgano de contratación el cual, previo informe de la mesa resolverá sobre las mismas”*.

En ese mismo acto se procede a la apertura de las ofertas económicas, resultando que la presentada por la Empresa Hermanos Alonso Garrán S.L., que es considerada incurso en presunción de temeridad, por lo que se pide justificación de su oferta, que se recibe el día 5 de julio, siendo considerada insuficiente en informe de 11 de julio.

Tercero.- Por último el día 18 de julio de 2012, se adjudica el contrato a Diagonalgest S.L. notificándose la adjudicación a los interesados ese mismo día.

Cuarto.- Con fecha 2 de julio de 2012 las recurrentes presentan ante el IVIMA un escrito de alegaciones, dentro del plazo de dos días concedido por la Mesa, poniendo de manifiesto la, a su juicio, incorrecta actuación de la Mesa de Contratación, excluyendo a las recurrentes y solicitando que en el caso de que no se acceda a las pretensiones hechas valer en tal escrito, se emplace a las recurrentes para la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Dichas alegaciones fueron contestadas, previo informe de la Mesa constituida en convocatoria extraordinaria el 4 de julio, al día siguiente 5 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por el Director Gerente del IVIMA, explicando la corrección de la decisión de la Mesa de contratación en cuanto a la exclusión de las recurrentes por falta de capacidad y de solvencia en relación con el objeto del contrato.

Quinto.- El día 13 de julio de 2012, las mercantiles ARCA CONSORTIUM,S.A. Y PORTEROS EXPRESS, S.L., anuncian al órgano de contratación la interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación contra la exclusión de la licitación en los contratos referenciados, presentándose el correspondiente recurso el día 19 de julio ante este Tribunal.

Las recurrentes solicitan la nulidad del acto de exclusión y que se declare la retroacción de la licitación al momento de apertura de las ofertas económicas.

Con fecha 30 de julio de 2012, las recurrentes presentan escrito de ampliación del recurso a la Resolución del Director Gerente de 18 de julio de 2102, por la que se adjudica el contrato objeto del presente recurso especial.

Sexto.- Con fecha 20 de julio de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de contratos del sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.(en adelante TRLCPS), sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo se acredita la representación con que actúan los firmantes del recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos de los contratos susceptibles de recurso al dirigirse contra la exclusión de las recurrentes, en los términos del artículo 40.2. C) del TRLCSP y tratarse de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 de su Anexo II “ Otros servicios”, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, como previene el artículo 40.1 b) del mismo texto legal.

Tercero.-Especial examen merece el plazo para el ejercicio de la acción, que será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, de acuerdo con el apartado 2.b) del artículo 44 del TRLCSP.

La recurrente conoció su exclusión del procedimiento de licitación y los motivos de la misma, con ocasión de la comunicación del informe de valoración que tuvo lugar el día 29 de junio de 2012, tal y como se reconoce por la misma en su anuncio de recurso, habiéndose interpuesto el recurso el día 19 de julio de 2012, por

lo tanto *prima facie*, fuera del plazo de 15 días que establece la ley, que habría concluido el día 17 anterior.

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, para que la notificación despliegue sus efectos en relación con la interposición del recurso, es preciso que la misma contenga la información que establece el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en concreto la información sobre los recursos procedentes y el plazo para recurrir. En el caso de omisión de la información exigida por la LRJ-PAC, hay que partir del principio general de que los defectos de notificación no pueden perjudicar al administrado y tratar de conciliarlo con la necesidad de que la resolución del recurso sea eficaz, por lo que este Tribunal considera que, por aplicación del apartado 3 del citado artículo 58, la notificación surtiría efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

En el caso que ahora nos ocupa la comunicación de la exclusión a las recurrentes carece de indicación alguna respecto de los recursos que caben contra la misma y su plazo, indicándose únicamente que los interesados podrían exponer reservas o reclamaciones al acto celebrado, las cuales de acuerdo con el artículo 20.7 del RGCPM, serán resueltas por el órgano de contratación, por lo que en aplicación de lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación de la adjudicación conteniendo la información relativa a los recursos admisibles, tuvo lugar el día 18 de julio de 2012 y el recurso se interpuso el 19 de julio de 2012, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Son dos las cuestiones de fondo que plantean las recurrentes en relación con su exclusión recurrida, de un lado la incorrecta exclusión de la oferta por falta de capacidad de obrar de la empresa Porteros Express S.L., y de otro la infracción de un principio básico de la contratación administrativa cual es el de la libre concurrencia, al justificarse la exclusión en la falta de firma del certificado de los servicios realizados en los tres últimos años. Procede a continuación examinar cada uno de ellos por separado.

1. Capacidad de obrar en relación con el objeto del contrato de Porteros Express S.L.: Afirman las recurrentes que el objeto social de Porteros Express S.L. es literalmente la prestación de servicios de consultoría general a terceros por tanto incluido en el objeto del contrato porque las licitaciones era para las “Actuaciones de Gestión sobre el patrimonio” es decir un contrato de consultoría.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo remitido junto con el expediente administrativo manifiesta que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5ª del PACP, *“Además, cuando se trate de personas jurídicas, las prestaciones del contrato objeto del presente pliego han de estar comprendidas dentro de los fines, objeto, o ámbito de actividad que, conforme a sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios”*, presentando la empresa PORTEROS EXPRESS, S.L. un objeto social de servicios de consultoría general a terceros que la mesa de contratación por unanimidad consideró que no se ajustaba a las prestaciones del contrato “ventas”, “elevación a público de los contratos de compraventa” y “tramitación de expedientes de la Ley 18/2000”, manifestando asimismo que es ilustrativo de su falta de capacidad que en la documentación administrativa que presentan no conste certificada ninguna operación de la sociedad PORTEROS EXPRESS, S.L. relacionada con el objeto del contrato y que en el caso de los licitadores que se presenten en UTE, la capacidad de obrar no se acumula.

Como ya hemos señalado en anteriores resoluciones como la Resolución 49/2012, de 9 de mayo, o 29/2011, de 29 de junio, para apreciar la existencia de capacidad de obrar en relación con el objeto del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del TRLCSP, *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales le sean propios”* debe existir una coincidencia siquiera de forma parcial entre el objeto social de la empresa con el contenido de cualquiera de las prestaciones del contrato. De manera que es a las prestaciones, que no a la descripción o denominación del contrato, que puede ser más o menos afortunada, a las que hay que atender para verificar la indicada coincidencia.

La literalidad del precepto no ofrece dudas en cuanto a su interpretación, de acuerdo con el aforismo *in claris non fit interpretatio*, como por otra parte viene siendo admitido pacíficamente por la doctrina, y los operadores jurídicos en el ámbito de la contratación administrativa. (vid Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 51/1995, de 7 de marzo de 1996; 4/1999, de 17 de marzo; 54/1996, de 18 de octubre o 20/2000, de 6 de julio), que puede resumirse señalando que la capacidad de obrar en el caso de las personas jurídicas necesariamente se debe definir por su objeto, pues es indudable que solo pueden realizar, y por tanto solo tienen capacidad de obrar, para actividades comprendidas en el mismo.

En el caso que nos ocupa el objeto social o ámbito de actividad en que se desarrolla la actividad empresarial de Porteros Express S.L., definido en artículo 2 de sus estatutos es *“La prestaciones de servicios a sociedades o particulares en los ámbitos de limpieza, conserjería, jardinería, y piscinas, así como servicios de consultoría general a terceros”*.

Con carácter previo debe señalarse frente a lo aducido por la recurrente, que la actividad de consultoría general, no puede entenderse comprendida en el objeto de

este contrato de servicios sin más, por el hecho de que la categoría del contrato de consultoría y asistencia se encuentre subsumida dentro del contrato de servicios desde la supresión de aquella, puesto que las actividades de consultoría (en que las recurrentes pretenden incardinar su capacidad de obrar en relación con el objeto del contrato), quedan incluidas en la categoría 11 del Anexo II del TRLCSP, mientras que el contrato que ahora nos ocupa pertenece a la categoría 27 del citado anexo.

Sentado lo anterior, podemos ofrecer una aproximación al concepto de la actividad de consultoría ofrecido por el Libro Blanco de la Consultoría: como aquella actividad profesional relativa a los servicios especializados prestados a una compañía o institución para asesorarla y ayudarla en la mejora de su gestión, operaciones y/o resultados financieros.

Las prestaciones concretas que conforman el objeto del contrato, tal y como es definido en el PCAP, en relación con las operaciones de venta, elevación a público de los contratos privados de compraventa en el que originalmente se cedieron los inmuebles y tramitación de expedientes de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de legalización de ocupantes sin título de viviendas gestionadas por el IVIMA, comprenden: oferta la venta a los actuales titulares de contratos de arrendamiento y acceso diferido a la propiedad de las viviendas, gestión, la constitución de las Juntas Administradoras de las promociones donde se vaya a ofertar la venta de las viviendas, notificación fehaciente de los documentos de oferta, informe exhaustivo de la situación legal y registral de cada una de las promociones donde se vaya a llevar a cabo la oferta de venta o comercialización de garajes, atención personal y especializada a todos los posibles compradores, elaboración de los correspondientes contratos, formalización el cambio de titularidad catastral, gestión de la liquidación de tributos, y de de la inscripción de la compraventa e hipotecas o condición resolutoria, si procede, estudio del clausulado de los contratos privados, con informe sobre el procedimiento correcto para su elevación a público, contacto y coordinación con las notarías, citación, presencia e intervención en los actos de firma, atención de las posibles consultas o reclamaciones planteadas por los interesados o citación y contratación de los ocupantes regularizados, previa visita

a los inmuebles para las operaciones de regularización objeto del contrato, entre otras.

En este caso es cierto que algunas de las prestaciones que comprende el objeto del contrato exigen una actividad de estudio, como todas las actuaciones de gestión, pero a juicio de este Tribunal, el objeto del contrato no es la elaboración de estudios que permitan una mejor gestión del patrimonio del IVIMA o su enajenación, sino la gestión material de las operaciones descritas en el contrato, que no encuentran correspondencia con el objeto social de la recurrente Porteros Express, S.L., ni en su faceta de servicios de consultoría, ni en las de prestación de servicios descritos en los estatutos.

Por último en relación con esta cuestión debe señalarse que la capacidad de obrar en el caso de que las licitadoras concurren en compromiso de UTE, debe exigirse a cada una de las empresas que la forman, dado que la misma carece de personalidad jurídica y los requisitos de capacidad para que sean susceptibles de acumulación se han de definir por referencia al objeto del contrato, siquiera sea de forma parcial, tal y como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/1999, de 21 de diciembre, cuando señala en relación con la exigibilidad del requisito de solvencia técnica, (en los casos que examina) que es indudable que tal requisito ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar. En el mismo sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 8/2005, de 4 de octubre que recogiendo el anterior afirma: *“atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual —prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP (actual artículo 57 TRLCSP) que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general— y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las*

empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.”

Por ello este Tribunal considera que no puede prosperar el recurso por esta causa, siendo adecuada a derecho la decisión de la mesa de contratación de excluir a las recurrentes.

2. Falta de firma del certificado de los servicios realizados en los tres últimos años. Como se ha expuesto en el relato fáctico del presente recurso el PCAP exige, como criterio de selección que los licitadores hayan intervenido en procesos de transmisión o venta de inmuebles al menos por un número igual de operaciones por año al que figura en el objeto del contrato, en los últimos tres años, en caso de haber contratado con entidad del sector público, que deberán acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente.

Resulta acreditado en el expediente administrativo que la empresa Arca Consortium presentó entre la documentación administrativa de la oferta un certificado emitido por el propio IVIMA para acreditar los extremos exigidos, si bien dicho certificado, a juicio de la Mesa de contratación no acreditaba el número mínimo de actuaciones por año exigidas por el pliego como requisito de solvencia, por lo que en el acto público del día 25 de junio de 2012, acordó requerir a las licitadoras que subsanaran esta deficiencia, entre otras. En atención a tal requerimiento se presentó un borrador de certificado sin firmar por parte del órgano competente del IVIMA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y 81 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCAP), las mesas de contratación tienen entre otras funciones la de calificación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica de los licitadores, debiendo en su caso requerir a los licitadores

para que subsanen los defectos subsanables y en su caso, tal y como indica el artículo 82 del RLCAP, pronunciándose expresamente sobre los rechazos de licitadores y sus causas.

Así en este caso la Mesa actuó conforme a derecho al rechazar una oferta que no había subsanado las deficiencias que se le habían puesto de manifiesto, puesto que es obvio que un certificado sin firma carece de tal valor certificante, deficiencias que por otro lado derivan de lo establecido en los pliegos que como es sabido vinculan a los licitadores a estar y pasar por lo en ellos exigido. De esta forma este Tribunal considera ajustada a derecho el rechazo de la oferta de las recurrentes al no haber cumplido en plazo con el requerimiento efectuado.

Sin embargo este Tribunal puede examinar la corrección de la decisión de la Mesa de solicitar un nuevo certificado al considerar insuficiente el primero.

Para acreditar la solvencia técnica, Arca Consortium S.A. presenta un certificado firmado por el Secretario General del IVIMA el 9 de mayo de 2011 en el que se indicaba que la misma ejecutó a satisfacción de la dirección de los trabajos, los contratos de gestión integral de los locales propiedad del IVIMA de abril de 2005 a julio de 2006, de apoyo a la comercialización de locales del IVIMA de agosto de 2006 a julio de 2008 y de octubre de 2009 a diciembre de 2010, y el contrato de apoyo a la gestión integral de los locales del IVIMA de febrero de 2011 a febrero de 2012.

Es cierto a la vista de este contrato que el mismo cubre el periodo temporal 2005-2012, pero considera este Tribunal que lo determinante de la exigencia contenida en el pliego es que los licitadores hayan intervenido en procesos de transmisión o venta de inmuebles al menos por un número igual de operaciones por año al que figura en el objeto del contrato. Esta circunstancia no consta recogida en el certificado emitido y de ningún modo puede admitirse, como pretende la recurrente, que el certificado abarque la totalidad del parque inmobiliario del IVIMA, puesto que resulta obvio que

no se han realizado por año un número igual de operaciones a las del objeto del contrato, puesto que como acertadamente se indica en el informe de valoración, ello supondría entender que en cada uno de los contratos certificados se han realizado operaciones (que no gestiones) sobre todos los inmuebles titularidad del IVIMA.

Debe considerarse que cuando el pliego cita operaciones, no pretende hacer referencia a que los licitadores hayan celebrado contratos con tal objeto, sino a que hayan realizado operaciones concretas en el número indicado, entendiendo por operación no cualquier gestión o actuación que se haya podido realizar sobre un inmueble sino actuaciones de enajenación o de regularización de inmuebles, que según los datos ofrecidos en el informe del órgano de contratación, en los últimos tres años ascienden a 29 en el año 2009, 87 en el año 2010, y a 72 en el 2011 a cargo de la empresa Arca, cantidades que evidentemente no alcanzan anualmente las operaciones que constituyen el objeto del contrato, que según el PCAP ascienden a más de 6.800 inmuebles.

Por lo tanto a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que la actuación de la Mesa fue correcta en el primer momento de calificación de la documentación, requiriendo la subsanación de la misma y posteriormente rechazando la oferta presentada por incumplimiento del indicado requerimiento.

Por último a juicio de este Tribunal en nada hubiera cambiado la firma del certificado por parte del órgano correspondiente del IVIMA en relación con el rechazo de la oferta de la recurrente, puesto que los términos en que está redactado el borrador de certificado, cuando respecto de cada contrato se indica *“el ámbito de aplicación de estas obligaciones es sobre todo el patrimonio inmobiliario de locales del IVIMA, ascendiendo estos a más de 7.000 locales”*, siguen referidos al ámbito de aplicación de los contratos, no a las concretas operaciones que se hubieran efectuado con ellos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don B.C.G. y Don F.O.M., en nombre y representación de ARCA CONSORTIUM S.A. y PORTEROS EXPRESS S.L., contra la Resolución del Director Gerente del IVIMA, de fecha 5 de julio de 2012, en la que se les informa del Acuerdo de la Mesa de contratación del IVIMA, por el que se excluye a las empresas mencionadas de la licitación y contra la Resolución del Director Gerente de 18 de julio de 2102, de adjudicación del contrato del contrato “Actuaciones de gestión sobre el patrimonio de viviendas y garajes del IVIMA ubicados en el municipio de Madrid”, 0-AT-13.7/2012.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento adoptada en sesión del pleno del día 25 de julio de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.